



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al Despacho el presente expediente a efectos de continuar con el trámite correspondiente.

Al respecto se observa que sería del caso dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral segundo de la parte resolutive del auto calendado 27 de mayo del presente año, si no se observará que ello no es posible en la medida que conforme a lo establecido en el Art. 77 del C. G. del P., para allanarse a la demanda, como aquí acaeció por intermedio de mandatario judicial, éste debe ser autorizado expresamente por su poderdante, lo que no acaeció en el presente asunto conforme se observa de los poderes allegados, de manera que **NO SE ACEPTA EL ALLANAMIENTO** realizado por los demandados Edgar Gerardo Duarte Ruiz, Fernando Alirio Duarte Sánchez y Olga Lucía Cadena Ramírez.

Conforme a lo expuesto será del caso continuar con el trámite correspondiente y que refiere a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial, de instrucción y juzgamiento conforme a los lineamientos del Art. 372 y 373 del C. G. del P. y así se procederá.

En consecuencia de lo anunciado, se fija el **veinticinco (25) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021) a las nueve (9:00 a.m.)** como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia prevista en el Art. 372 y 373 del C.G.P., esto es, se llevará a cabo la audiencia inicial, de instrucción y juzgamiento en la fecha y hora señaladas.

Se advierte a las partes que su inasistencia hará presumir ciertos los hechos en que se funden la demanda (Inciso 1º del numeral 4º del Art. 372 del C. G. del P.), además se previene a las partes, así como a los apoderados que no concurran a la audiencia que se les impondrá una multa de cinco (5) SMLMV conforme lo prevé el inciso 5º del numeral 4º del mismo artículo y la misma normativa.

Ahora bien, haciendo uso de la potestad establecida en el párrafo del numeral 11 del Art. 372 del C. G. del P., se procede a decretar las pruebas que a continuación se anuncian las cuales serán recaudadas en la fecha y hora señaladas en la presente providencia:

PARTE DEMANDANTE

Documentales

Todas las relacionadas en el acápite de la respectiva demanda, las cuales se valorarán al momento de dictar sentencia.

Interrogatorio de parte

SE DECRETA declaración de parte de EDGAR GERARDO DUARTE RUIZ, FERNANDO ALIRIO DUARTE SANCHEZ, OLGA LUCIA CADENA RAMIREZ y KELLY JURANY DUARTE HERNANDEZ, conforme al cuestionario que formulará la parte solicitante, declaración que se recepcionará en la audiencia fijada en el presente proveído.

PARTE DEMANDADA (Edgar Gerardo Duarte Ruiz, Fernando Alirio Duarte Sánchez y Olga Lucía Cadena Ramírez)

No solicitaron medios de prueba.

PARTE CITADA EN CALIDAD DE PARTE PASIVA (Edgar Libardo Suarez Castañeda y Kelly Jurany Duarte Hernández).

Las documentales que obran al expediente.

Sea del caso manifestar que la audiencia fijada en esta decisión, se llevará a cabo empleando las tecnologías de la comunicación e información que se han dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura para ello, por lo se le hace saber a las partes que para conectarse el día y hora señalados en esta providencia a la audiencia aquí fijada deberá ingresar mediante el link <https://call.lifesizecloud.com/12437067> lo cual deberá realizar con antelación a cinco minutos a la hora ya descrita para efectos de probar el acceso al mecanismo virtual aquí determinado, advirtiendo que cualquier inconveniente al momento de la conexión puede ser informado a la línea 323-5180134, o al correo electrónico de este despacho judicial.

Con el fin de verificar el adecuado funcionamiento del canal tecnológico a emplear, se sugiere conectarse a la audiencia con diez (10) minutos de antelación, para poder iniciar a la hora fijada sin ningún inconveniente, recordando que conforme lo establece el Art. 107 del C. G. del P., toda audiencia se iniciará en el primer minuto de la hora señalada para ella.

De otro lado, respecto de la manifestación realizada por el apoderado de la demandada OLGA LUCIA CADENA RAMIREZ, se le hace saber al mandatario judicial, que dentro del ordenamiento procesal civil no existe la figura de retracto respecto de lo anunciado en el escrito de contestación de demanda, ni menos aún de reforma, corrección o aclaración, ya que esta se predica tan solo de la demanda, a voces del Art. 93 del C. G. del P., aunado que el término para contestar el libelo al momento en que fue presentado el memorial al que se ha

hecho referencia ya se encontraba vencido, resaltando que el mismo conforme al Art. 117 íbidem es perentorio e improrrogable, de manera que **NO SE ACCEDE** a la petición de retractación incoada, advirtiéndose claro está que el allanamiento realizado no tendrá efecto alguno respecto de la demandada en mención teniendo en cuenta lo decidido al inicio de esta providencia.

Teniendo en cuenta la manifestación realizada por la demandada OLGA LUCIA CADENA RAMIREZ, y de conformidad con el Art. 76 del C. G. del P. **TENGASE POR REVOCADO** el poder otorgado por la precitada al Ab. JUAN CARLOS DIAZ RESTREPO.

De igual manera se **RECONOCE PERSONERIA** para actuar al Ab. LUIS FERNANDO MARIN JAIMES como apoderado judicial de la parte demandante, teniendo en cuenta la sustitución presentada y obrante al expediente.

Conforme a la petición que obra en memorial que antecede, se acepta la **RENUNCIA DEL PODER** conforme manifestación realizada por el Ab. LUIS FERNANDO MARIN JAIMES, como apoderado de la parte demandante.

En consecuencia, de lo anterior y toda vez que existe memorial mediante el cual se sustituye el poder otorgado por la demandante, el Juzgado **RECONOCE PERSONERIA** para actuar como apoderada de la parte activa a la Ab. LUZ ESTELLA LOZANO ORDOÑEZ en los términos y para los efectos de la sustitución allegada.

Se **RECONOCE PERSONERIA** para actuar como apoderado judicial de la demandada OLGA LUCIA CADENA RAMIREZ al Ab. FABIAN ROSAS PEREIRA en los términos y para los efectos del mandato otorgado.

De otro lado y frente a la petición de rechazo del allanamiento realizado por parte que quien fungía como apoderado de OLGA LUCIA CADENA RAMIREZ, deberá el togado estarse a lo dispuesto en la parte inicial de la presente providencia; y en cuanto a la solicitud de ordenar de oficio el decreto de algunos medios probatorios, ha de decirse al peticionario, que ello es una facultad que tiene el juzgador y está determinada por su juicio y criterio en caso de considerarla necesaria, de manera que tal parámetro excluye la posibilidad de ser solicitado por alguna de las partes, lo que implica de tajo desde ya, que **NO SE ACCEDA** a dicha petición.

Por último es importante dejar claro que **NO SE ACCEDE** a tener como medios de convicción las documentales allegadas por el apoderado de la demandada OLGA LUCIA CADENA RAMIREZ, en escrito obrante al archivo PDF No. 53 del expediente digital, toda vez que las mismas no cumplen con los parámetros del Art. 164 y 173 del C. G. del P., normativa ésta última que establece *“Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código”*, artículo que concordado con los Arts. 93, 96 y 369 de la obra en cita, conlleva a predicar que tales pedimentos probatorios se deben realizar en la contestación de la demanda y en el escrito de excepciones, para poder manifestar que fueron solicitadas en término, lo que no ocurre en el presente

asunto, ya que la petición a la que se ha hecho referencia, fue impetrada encontrándose vencido el término para tal fin, reiterando que los términos conforme al Art.117 del C. G. del P. son perentorios e improrrogables.

NOTIFIQUESE¹,

Firmado Por:

**Julian Ernesto Campos Duarte
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 024
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

669ab93bb609de3b6946955203adaccdfa5f651035ebfd2eadfdf3983ea070bc

Documento generado en 09/11/2021 03:22:41 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ El presente auto se notifica a las partes por estado electrónico No.132 del 10 de noviembre de 2021.